

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS-DSHL**

Lima, 12 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033574, conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20293658146.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 20 y 21 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Av. Los Próceres N° 8059 - 8071 Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**
2. En el Informe de Instrucción N° 046-2017-GOI-I11, de fecha 14 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectadas en la visita de supervisión mencionada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
<p><u>Presunto Incumplimiento N°3:</u> Se verificó que la Planta Envasadora no cuenta con una balanza exclusiva para la comprobación del peso de los cilindros que envasan.</p>	<p>Artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>“Artículo 52°.-</u> Las Plantas Envasadoras deberán contar con una balanza exclusiva para la comprobación de pesos de los cilindros que envasan, independiente de las que se empleen para el llenado.”</p>
<p><u>Presunto Incumplimiento N°4 (literales b, c, e y f) :</u></p> <p>b. El volumen del tanque de combustible es de 80 galones, lo cual es insuficiente para proveer combustible al motor de la bomba por 4 horas, incluyendo además los volúmenes por sedimentación y expansión; incumpliendo el numeral 9.9.2.3 de la Norma Técnica China GB-6245 que indica “El volumen del depósito de combustible debe satisfacer las condiciones 9.9.2.1 y 9.9.2.2, debe asegurarse que el sistema de bombeo pueda funcionar 4 horas seguidas”. La mínima capacidad del tanque de combustible debe ser 179 galones.</p> <p>c. El tanque de combustible no cuenta con</p>	<p>Numeral 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p><u>“Artículo 73°.-</u> (..) Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS-DSHL**

	<p>conexiones para el abastecimiento del combustible. Por lo expuesto se incumple el numeral 9.9.2.8 de la norma GB-6245 que indica que “(...) Cada depósito debe tener las conexiones adecuadas para carga del combustible y evacuación de vapores”.</p> <p>e. El motor de la bomba contra incendio, no cuenta con encendido manual ubicado sobre el mismo motor de la bomba contra incendio, incumpliendo con el numeral 9.9.10.1 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica “La función manual debe incluir en el costado del motor diésel y el tablero de control”.</p> <p>f. El motor diésel no cuenta con instrumentos de medición, incumpliendo el numeral 9.9.14 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica que “el sistema de bombeo diésel deberá contener instrumentos de medición como los siguientes: (a) Tacómetro de la bomba, (b) Medidor hidráulico del motor diésel, (c) Medidor de la temperatura del motor diésel, (d) Indicador de la presión del aceite, (e) Amperímetro, (f) Voltímetro de la batería.</p>		<p>prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories) (...)”</p>
--	---	--	--

3. Mediante Oficio N° 1450-2017-OS/DSHL, notificado el 13 de julio de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 046-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700033574, recibido el 21 de julio de 2017, la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1450-2017-OS/DSHL.
5. Con Oficio N° 3610-2017-OS/DSHL, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 048-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
6. Mediante escrito de registro N° 201700033574, recibido el 28 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al oficio N° 3610-2017-OS/DSHL.
7. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11 del 11 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** infringió lo establecido en los artículos 52° y 73° (numeral 14) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.5 y 2.13.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS-DSHL**

por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, asimismo, se concluyó que corresponde disponer el archivo del incumplimiento N° 4 (literal c) del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** por el incumplimiento N° 4 (literal c), de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003357401

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, con una multa de nueve con noventa y seis centésimas (9.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 (literales b, e y f) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003357402

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 887-2018-OS-DSHL**

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11 del 11 de octubre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**